

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL
DEMANDANTE.	INVERSIONES VERDE AMANECER SAS
DEMANDADO.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO.	050013103011-2020-00060-00
TEMA.	Se entiende notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía.

El Despacho aprovecha esta oportunidad para realizar el control de legalidad dentro del presente asunto en los términos facultados en el artículo 42 numeral 5 del CGP., y hallando que en el cuaderno principal del expediente digital que contiene este proceso, no se realizó ningún pronunciamiento a la notificación electrónica de la sociedad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que obra en el archivo PDF 2.1. C-1; siendo esta ocasión, la oportunidad para hacerlo.

Bajo este contexto, el Despacho considera oportuna la contestación de la demanda realizada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Si bien la notificación electrónica contenida en el archivo PDF 2.1. C.1, no se incorporó la constancia que diera certeza de su apertura o acuse de recibido en los términos exigidos por nuestra Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que condicionó la exequibilidad del tercer inciso del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, lo cierto es que puede constatarse el oportuno ejercicio del derecho defensa de la pasiva. Obsérvese que la notificación electrónica fue enviada el día 8 de julio de 2020 y la demandada contestó el día 11 de agosto de 2020; siendo aquella fecha pertinente para contestar la demanda; suceso que resulta acorde con la suspensión de términos que en ese momento operó mediante los acuerdos CSJANTA20-80 y CSJANTA20-87 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, se reconoce personería al abogado JULIO CESAR YEPES RESTREPO con T.P. 44.010 del C.S.J. para que represente los intereses de la demandada SEGURO GENERALES SURAMERICANA S.A en los términos y para los fines del poder a él otorgado; apoderado que contestó oportunamente la demanda y, por ende, su llamamiento fue formulado dentro de la oportunidad establecido para ello; saneándose cualquier irregularidad que pudo generarse sobre el particular conforme lo dispone el artículo 136 numeral 1 del CGP.

Realizado el control de legalidad antes referido, se procede al pronunciamiento esperado con ocasión a la notificación electrónica de la llamada en garantía, la sociedad CONSTRUYE UBICAMOS SAS; hallándose que en los archivos PDF 1.4 y 1.6. del C-2 del expediente digital, carece de la misma falencia que se advirtió en el tercer párrafo de la presente providencia, es decir, no se incorporó la constancia que diera certeza de la

apertura o acuse de recibido de la notificación electrónica enviada a la llamada en garantía; requisito esencialmente exigido en los términos requeridos por nuestra Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y que condicionó la exequibilidad del tercer inciso del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020; razón por la que queda imposible tener como referencia una fecha exacta para detonar la contabilización de los términos de traslados a la llamada en garantía.

Sin embargo, a pesar de la anterior falencia, puede observarse en el archivo 1.5.4 C-2, que la sociedad CONSTRUYE UBICAMOS SAS, otorgó poder a la abogada YULIANA PALACIO BALBIN con tarjeta profesional 184.999 del C.S.J. y, por tanto, este Despacho le reconoce personería jurídica para actuar en nombre de la llamada en garantía.

En consecuencia, de lo anterior, y conforme lo dispuesto el artículo 301 inciso 2 del CGP, **se entiende notificado por conducta concluyente** a la sociedad CONSTRUYE UBICAMOS SAS, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso e inclusive del auto que la llamó en garantía calendarado el 9 de septiembre de 2020 y desde el día en que se notifique por estados el presente auto.

De acuerdo con lo decidido en renglones precedentes y atendiendo lo dispuesto en el artículo 91 del CGP, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, **permítasele** a la llamada en garantía y a través de la secretaría, acceder al vínculo que contiene el expediente digital del proceso de la referencia, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda y llamamiento en garantía.

Una vez finalizado el término de traslado al que anteriormente se hizo referencia, se procederá con las actuaciones esperadas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 206 y 370 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

293a88ef33c1978839b6d56955db2710790a8b618ff55c706d776549d30e3ec0

Documento generado en 19/09/2021 06:58:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>